

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISION No. 6**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL**

**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**

**RADICACIÓN: 15001233300020200008200**

**I. LA ACCION**

Procede la Sala de Decisión No. 6 de la Corporación a dictar sentencia que decide sobre las pretensiones de la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el Departamento de Boyacá en contra del Municipio de Ventaquemada.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. – Pretensiones**

Pretende el actor que por esta Corporación declare la invalidez del Acuerdo No. 014 de 28 de noviembre de 2019 *"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN INCREMENTO SALARIAL Y EL SE FIJA EL SALARIO DE LA SECRETARIA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA BOYACA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

**2.2. - Supuestos de hecho**

Los hechos que relata el actor como fundamento de sus pretensiones son, en resumen, los que a continuación se relacionan.

Que el Concejo Municipal de Boyacá expidió el Acuerdo No. 014 de 28 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN INCREMENTO SALARIAL Y EL SE FIJA EL SALARIO DE LA SECRETARIA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA BOYACA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que el Acuerdo mencionado fue radicado en la UAE de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento el 16 de diciembre de 2019.

Que, una vez realizada la revisión jurídica por parte del Departamento, se encontró que el acuerdo citado es contrario a la Constitución y a la Ley.

### **2.3. - Normas violadas y concepto de violación**

Invoca como tales:

**De orden constitucional:** Artículo 6, 121, 313 y 312.

**De orden legal:** Artículos 168 y 181 de la Ley 136 de 1994, Artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Para explicar el concepto de violación de la normatividad invocada, inicialmente el apoderado del ente departamental señaló que el Concejo municipal de Ventaquemada, en el acuerdo acusado, asignó el incremento salarial a los empleados de la Personería Municipal, desconociendo que su competencia conforme al artículo 313 Superior es la de establecer las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos del municipio.

Como fundamento, precisó que es competencia del Gobierno Nacional fijar los límites máximos salariales de los empleados públicos territoriales por niveles jerárquicos, es competencia de los concejos municipales

determinar las escalas de remuneración<sup>1</sup> de las diferentes categorías de empleos de la Administración Municipal, y para el caso, es competencia del Personero(a) Municipal fijar los emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes, conforme lo establece el artículo 181 de la Ley 136 de 1994.

Por consiguiente, mencionó que el Acuerdo que se estudia es inconstitucional e ilegal, ya que el Concejo Municipal se extralimitó en sus funciones al usurpar la facultad legal del Personero (a) de fijar directamente el salario de la secretaria de personería, así mismo, estableció un incremento salarial para este cargo, cuya competencia es del Gobierno Nacional, además, violó el inciso segundo del artículo 168 de la Ley 136 de 1994 en el que se establece que las Personerías contarán con una planta mínima de personal conformada por el personero y un secretario (a) y en el acuerdo solo la conforma la Secretaría (fls. 2-11).

#### **2. 4. - Razones de la defensa**

Conforme al informe de la Secretaría de la Corporación, no hubo ningún pronunciamiento. (fl. 35)

#### **2. 5. – Actuación Procesal**

La demanda se presentó ante la Oficina Judicial de Tunja el día 04 de febrero de 2020 (fl. 11), siendo admitida por auto del 07 de febrero de 2020 (fl. 31); dentro del término de traslado de la demanda, no hubo ningún pronunciamiento (fl. 35). Mediante providencia del 27 de febrero de 2020 se abrió a pruebas el proceso (fl. 36); una vez vencida la etapa probatoria, corresponde ahora dictar la sentencia que en derecho corresponda.

### **III. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Entendiendo la escala salarial como una sucesión sistemática, ordenada y progresiva de valores para cada uno de los diferentes niveles o categorías de empleos, sin determinar denominación de empleo alguno en particular, pero de la cual se obtendrá la asignación salarial para cada uno de ellos.

### **3.1. Problema jurídico**

El debate se contrae a determinar si debe declararse la invalidez del Acuerdo No. 014 de 28 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN INCREMENTO SALARIAL Y EL SE FIJA EL SALARIO DE LA SECRETARIA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA BOYACA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por cuanto omiten y/o desborda las competencias fijadas a dicha Corporación respecto a la fijación de la escala salarial, el incremento salarial y la fijación de los emolumentos.

### **3.2.- Marco jurídico**

#### **a. Competencia para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales.**

En materia salarial, la Constitución Política en su artículo 150, numeral 19, literal e) dispone que corresponde al Congreso dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial de los empleados públicos; con base en lo cual se expidió la Ley 4ª de 1992, que consagra en el Parágrafo del artículo 12 que el Gobierno Nacional deberá establecer topes máximos salariales a los que deben acogerse las autoridades territoriales competentes para fijar salarios, facultad que se materializa con la expedición del decreto salarial correspondiente a cada vigencia fiscal que fija los mencionados límites máximos.

En este sentido, mediante la sentencia C-315 de 1995, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el artículo 12 de la Ley 4 de 1992, en el sentido de considerar que de acuerdo con la competencia compartida entre autoridades nacionales y locales, el ejecutivo sólo podía establecer los límites máximos salariales a que estarían sujetos los empleados públicos de entidades territoriales; en la referida sentencia, se indicó:

*"(...) La determinación de un límite máximo salarial, de suyo general, si bien incide en el ejercicio de las facultades de las autoridades territoriales, no las cercena ni las torna inocuas. **Ni el Congreso ni el Gobierno sustituyen a las autoridades territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar los emolumentos de sus empleados. Dentro del límite máximo, las autoridades locales ejercen libremente sus competencias.** La idea de límite o de marco general puesto por la ley para el ejercicio de competencias confiadas a las autoridades territoriales, en principio, es compatible con el principio de autonomía. Lo contrario, llevaría a entronizar un esquema de autonomía absoluta, que el Constituyente rechazó al señalar: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley" (C.P. art. 287) (...)" (Destacado por la Sala).*

Asimismo, en el orden municipal, la Constitución Política ha trazado un marco normativo que delimita las competencias entre los Concejos y los alcaldes en materia de la estructura orgánica de la administración municipal.

Es así que el numeral 6º del artículo 313 de la Constitución Política dispone que es función del Concejo Municipal establecer las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos del municipio, y el numeral 7 del artículo 315 de la misma norma consagra que es función del Alcalde Municipal, fijar los emolumentos con arreglo a los acuerdo correspondiente, y no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Como se evidencia, **el Concejo Municipal tiene la facultad de establecer las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos públicos de orden Municipal**, para lo cual expide el respectivo Acuerdo Municipal; mientras que **al Alcalde le corresponde, fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias**, con sujeción al Decreto expedido por el Gobierno Nacional mediante el cual fija los límites máximos salariales de los empleos del orden territorial, así como el Acuerdo expedido por dicha Corporación estableciendo la escala salarial de las distintas categorías de empleos.

Frente a las diferentes competencias atribuidas a los concejos y a los alcaldes, el Consejo de Estado precisó, de acuerdo con lo previsto en los incisos 2º de los artículos 288 y 289 del Código de Régimen Municipal, al Concejo le corresponde, entre otros deberes, determinar las plantas de personal de la contraloría, personería, auditoría, revisoría, así como la del propio concejo. Así lo expresó:

*"Frente a este marco normativo la Constitución de 1991 introdujo en estas materias una clara distinción. Si bien reprodujo, como ya se hizo notar, el precepto contenido en el numeral 3º del Artículo 197 de la derogada Carta, señaló funciones propias al alcalde y estableció en favor de éste la facultad de crear, suprimir o fusionar empleos y de fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, lo que antes estaba atribuido al concejo. En otras palabras, **el concejo perdió la facultad de establecer las plantas de personal; y la de fijar los salarios, la que ahora corresponde al alcalde, dentro de los señalamientos que previamente y de manera general haya hecho el concejo en cuanto a organización administrativa, funciones generales de las dependencias, escalas salariales y categorías de empleos y presupuestos para gastos de personal**. Si bien, **conservó la de determinar** la estructura de la administración, las funciones generales de las dependencias, las escalas de remuneración y categorías de cargos (Artículo 316 - 6 C.P.), como las de fijar **las plantas de personal de los organismos de control (contraloría, auditoría, revisoría, personería) y la del propio concejo (Artículo 289, inc. 2 C.R.M.), al no ser objeto estas últimas funciones de regulación en la Constitución.***

(...)

*De acuerdo con las anteriores normas y de las del Código de Régimen Municipal que no las contraríen, como los artículos 288 y 289, inciso segundo, **al Concejo Municipal compete determinar las escalas de remuneración de las distintas categorías de los empleos de la Administración Municipal,** y determinar las plantas de personal de la contraloría, personería, auditoría, revisoría, donde existan y la del propio concejo, y fijar sus emolumentos.*

*Por su parte, **al alcalde corresponde la determinación de las plantas de personal de su despacho de sus dependencias,** lo que se manifiesta en la competencia para crear, suprimir o fusionar los empleos de la Administración Central Municipal, **dentro del marco estructural y funcional adoptado previamente por el concejo;** así mismo, le corresponde fijar los sueldos del personal de la Administración*

*Central Municipal (alcaldía, secretarías, departamentos administrativos, oficinas, etc.)." (Resaltado fuera del texto)<sup>2</sup>.*

Ahora, en relación con la competencia para establecer los salarios de los empleados públicos territoriales, el máximo tribunal constitucional, en Sentencia C-510 de 14 de julio de 1999, señaló:

*"(...) No obstante que las autoridades locales tienen competencias expresas para determinar la estructura de sus administraciones, fijar las escalas salariales y los emolumentos de sus empleados públicos (C.P. arts. 287, 300-7, 305-7, 313-6 Y 315-7), (...)*

*Dentro de este contexto, ha de colegirse que la competencia para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, en el marco de la Constitución de 1991 requiere una interpretación sistemática y coherente de sus mandatos, a efectos de hacer compatible la autonomía que se reconoce a los entes territoriales, en especial, el que hace referencia a la facultad de gobernarse por autoridades propias (artículo 287, numeral 1), (...)*

**4.3. En estos términos, para la Corte es claro que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así:** *Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional." (Negrilla de la Sala).*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 13 de junio de 1996, C.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente No. 3429.

En el mismo sentido se pronunció el Profesor DIEGO YUNES MORENO en su libro de "Derecho Administrativo Laboral", Novena Edición, Editorial TEMIS S.A. Bogotá- Colombia- 2001, Pag. 423.

Ahora bien, precisada hasta el momento la competencia para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, entre el Concejo Municipal a quien le corresponde determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, observando, por supuesto, los parámetros fijados por el Gobierno Nacional, y el Alcalde Municipal a quien le corresponde fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias con arreglo a los acuerdos correspondientes, para el caso concreto, se requiere además, revisar la competencia en materia salarial atribuida a las personerías municipales.

**b. Competencia en relación con la remuneración de los empleados de las personerías municipales.**

Para arribar al tema relativo a la facultad para fijar los emolumentos de los empleados de las personerías municipales, es necesario mencionar que la Corte Constitucional<sup>3</sup>, respecto a la naturaleza jurídica del personero municipal ha indicado que, si bien puede considerarse como agente del Ministerio Público, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma, por lo que es considerado un funcionario del orden municipal, a su vez, la personería es una institución encajada dentro de la estructura orgánica y funcional municipal, sin que haga parte de la administración municipal<sup>4</sup>, pues en palabras de la Corte<sup>5</sup>, las personerías municipales deben cumplir sus tareas con la debida independencia de las instituciones que integran la administración local, para lo cual se dispone que los personeros deben ser elegidos por el concejo municipal (art. 313-8 de la C.P.), por tanto señaló que:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. C-223/95.

<sup>4</sup> “Las personerías son organismos que forman parte del nivel municipal pero no pertenecen a la administración municipal como tal, debido a que están dotadas de autonomía administrativa y presupuestal y deben guardar la independencia requerida para cumplir con sus funciones de control y vigilancia de las actuaciones de los funcionarios municipales. Los personeros son funcionarios del orden municipal, elegidos por el concejo, y se encuentran adscritos a las personerías, es decir, pertenecen a la estructura orgánica y funcional de las mismas, no a la estructura de la administración municipal”. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Oscar Dario Amaya Navas. Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00223-00(2321). Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. C-365/01.

*“(...) Los órganos de control del nivel local no hacen parte de la administración municipal, porque se trata de entidades que por mandato superior gozan de la debida autonomía administrativa y presupuestal para el cumplimiento de su función de fiscalización de la actividad administrativa, es fácil inferir que el alcalde carece de competencia para ordenar sus gastos como se si tratara de instituciones que conforman la infraestructura administrativa del municipio”.*

Precisado lo anterior y haciendo alusión a los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados del orden municipal, el artículo 177 de la Ley 136 de 1994 previó que la asignación mensual de los personeros sería igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde. A su vez, el artículo 159 de la Ley 617 de 2000 indicó que esta asignación en ningún caso podría superar el ciento por ciento (100%) del salario del alcalde. Es decir, una vez el Concejo Municipal aprueba el salario del alcalde, de manera indirecta también lo está fijando para el personero, en el sentido que por mandato legal, la asignación mensual del personero corresponde al cien (100%) del salario mensual aprobado para el alcalde, ni más, ni menos.

En cuanto a la competencia para fijar los salarios de los empleados de las personerías municipales, es pertinente mencionar que en ejercicio de la autonomía administrativa y presupuestal, además de las atribuciones de ordenador del gasto respecto de las apropiaciones que figuren en la sección correspondiente de la Personería Municipal dentro del presupuesto del municipio, el personero, conforme al artículo 181 de la Ley 136 de 1994<sup>6</sup>, tiene entre otras, facultades relacionadas con la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalamiento funciones especiales y **fijación de emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.**

Por consiguiente, en materia salarial de los empleos bajo dependencia de las personería municipal, se genera una competencia concurrente entre

---

<sup>6</sup>“ARTÍCULO 181. Facultades de los personeros. Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarle emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes”.

el concejo y el personero, el primero como ya se mencionó, señalando las escalas de remuneración y el segundo, fijando los emolumentos.

En síntesis, de conformidad con la facultad otorgada a los Concejos Municipales en el numeral 6º del artículo 313 de la Constitución Política, a dichas corporaciones en materia salarial, únicamente les corresponde señalar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos del orden territorial, incluidas las personerías municipales, es decir, establecer en forma numérica y sistemática las respectivas tablas salariales por grados en las que se consigna la asignación o remuneración básica mensual para el año, y por mandato constitucional (numeral 7º del artículo 315) el alcalde tiene la atribución para determinar los emolumentos a los empleados de las dependencias del municipio, análogamente, por mandato legal (Artículo 181 de la Ley 136 de 1994) se prevé a favor del personero esa competencia en relación con los empleados de la personería, en ambos casos, con arreglo a los acuerdos correspondientes proferidos por el Concejo Municipal.

Para tal efecto, la Sala se detendrá en examinar la noción y el alcance de las referidas escalas de remuneración que son competencia del concejo municipal.

### **c. De las escalas salariales**

Respecto al alcance de las escalas salariales, la Corte Constitucional, en Sentencia C-416 de 18 de junio de 1992 precisó:

*"En efecto, la **nomenclatura** de los empleos públicos es un catálogo repertorio o relación clasificada de las plazas en que los servidores del Estado prestan a éste sus servicios, o, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia al resolver sobre acción similar a la que nos ocupa, una "distribución jerarquizada y escalonada de los empleos del sector oficial, al cual corresponde una tasa diferencial de salarios, de desarrollo vertical, de manera tal que cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración"; las **escalas de remuneración no son otra cosa que los grados o niveles dentro de los cuales se ubican los salarios que el Estado reconoce a sus servidores**; el régimen de comisiones, viáticos y gastos de*

*representación está circunscrito a la normatividad aplicable a esos rubros en aspectos tales como la previsión de los eventos en que se causan las reglas para su cuantificación, los procedimientos para su cobro, reconocimiento y pago; la facultad de fijar asignaciones mensuales, bonificaciones e incrementos de salarios se agota cuando se determina el monto de ellos "(Negrilla fuera de texto)*

Doctrinariamente, se define escala salarial o tabla salarial, en los siguientes términos:

**"Tabla salarial. Concepto. Empezamos por ella porque es la espina dorsal del sistema salarial y consiste en un ordenamiento numérico contentivo de los diferentes grados de remuneración que pueden existir, ubicados desde el inferior hasta el superior, para hacerles corresponder a cada uno de ellos determinadas consecuencias económicas, las que se reconocen por unidad de tiempo de servicio.**

**Obviamente, la tabla de remuneraciones en sí sola carece de mayor o menor significación y lo definitivo en ella son los criterios e instrumentos para su utilización y manejo. Así, los procedimientos de clasificación de puestos descritos en el capítulo que antecede, servirán posteriormente para referir y encuadrar en los grados mayores los puestos más elevados en cada serie o denominación y en los inferiores los distinguidos por las tareas más elementales, según la diferente dificultad o complejidad que los empleos presenten. Por lo tanto, es la clasificación del proceso que tenderá a ubicar acertada y racionalmente un empleado"<sup>7</sup> (Se resalta).**

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que las escalas salariales de los empleos deben establecerse en concordancia o de conformidad con lo previsto en el Decreto 785 de 2005 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", norma que en su artículo 2º define el **empleo** –razón de ser de las escalas salariales–, como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, las que de acuerdo con el artículo 3º, ibídem, según la naturaleza general de sus funciones, las

---

<sup>7</sup> Younes Moreno, Diego. *Derecho Administrativo Laboral*. Ed. Temis. Año 2001. Pág.98

competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial en las entidades territoriales.

Los mencionados niveles jerárquicos, agrupan, según la naturaleza de sus funciones, una serie de empleos, cada uno identificado con un código de tres (3) dígitos, donde el primer dígito indica el nivel y el segundo la denominación o nombre del empleo (art. 15 Decreto 785 de 2005), v.gr. 020 Secretario de Despacho, y 039 Gerente, donde el cero (0) nos indica que estos empleos son del Nivel Directivo y el 20 y el 39 nos indican la denominación de cada empleo, Secretario de Despacho y Gerente respectivamente, tal y como están previstos en el artículo 16 del Decreto 785 de 2005. Lo propio se prevé para los otros niveles en los artículos del 17 al 20 del mencionado decreto.

Y para efectos de la remuneración de cada uno de estos empleos, dicho código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más, que corresponderán a los grados de asignación básica de acuerdo a las escalas de remuneración que las Asambleas y los Concejos fijen para las distintas categorías de empleos (art. 15 Decreto 785 de 2005).

### **3.2. CASO CONCRETO**

Revisado el plenario se constata que el Acuerdo No. 014 de 28 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN INCREMENTO SALARIAL Y EL SE FIJA EL SALARIO DE LA SECRETARIA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA BOYACA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", dispone lo siguiente:

"(...)

*ACUERDA:*

**ARTÍCULO PRIMERO.** Para la Personería Municipal de Ventaquemada-Boyacá, se establece la siguiente asignación básica mensual correspondiente al año dos mil diecinueve (2019), para los cargos que se señalaran a continuación:

<b>NIVEL JERÁRQUICO</b>	<b>ASIGNACIÓN MENSUAL VIGENCIA 2019</b>
SECRETARIA CODIGO 440 GRADO 08	\$1.582.000

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para la vigencia fiscal del año dos mil diecinueve (2019) se reconocerá el valor de sesenta y dos mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$62.878) por concepto subsidio de alimentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto número 1028 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.** La anterior asignación básica mensual, tendrá efectos fiscales a partir del primero (01) de Enero del año dos mil diecinueve (2019).

**ARTÍCULO CUARTO.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

Concretamente, tan sólo con observar el objeto del acuerdo acusado se puede constatar que el Concejo Municipal de Ventaquemada lo que hizo fue incrementar y fijar el salario de la secretaria de la personería municipal; asimismo, al adentrarse en el fondo del acto administrativo, conforme a las consideraciones se establece que al amparo del numeral 8 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y del artículo 313 Superior, la Corporación se arrogó atribuciones para fijar y reconocer el incremento salarial de la secretaria de la personería, en consecuencia, acordó establecer la asignación básica mensual del cargo de secretaria código 440 Grado 08 y reconocer el subsidio de para el año dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, en atención al marco normativo previamente expuesto y a pronunciamientos de este Tribunal<sup>8</sup>, las disposiciones del acuerdo acusado devienen en ilegales, teniendo en cuenta que en materia salarial de los empleados de las Personerías Municipales existe una competencia concurrente entre el Concejo y el Personero, el primero con la facultad de fijar la escala de remuneración (arts. 32-8 y 181 Ley 136/1994, en

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortíz. 28 de noviembre de 2019. Expediente: 150012333000-2019-00379-00.

Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P. José Ascención Fernández Osorio. 26 de marzo de 2019. Expediente: 150012333000-2019-00030-00.

concordancia con el art. 313-6 Superior) y el segundo de establecer los emolumentos con los que son remunerados los empleos bajo su dependencia, incluyendo el ajuste oficioso anual (art. 181 Ley 136/1994). No obstante como ya se advirtió, el Concejo Municipal de Ventaquemada en el acuerdo que se estudia no determinó la escala de remuneración correspondiente a Personería Municipal, sino que fijó los emolumentos de la funcionaria al servicio de la personería; circunstancia que se constituye en una arrogación indebida de las competencias, pues dicho incremento salarial en específico, es una competencia legal del Personero, de acuerdo al artículo 181 de la Ley 136 de 1994.

Lo anterior, resulta suficiente en criterio de la Sala, para declarar la invalidez del acuerdo demandado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**Primero: DECLARAR** la invalidez del Acuerdo No. 014 de 28 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN INCREMENTO SALARIAL Y EL SE FIJA EL SALARIO DE LA SECRETARIA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA BOYACA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por las razones expuestas.

**Segundo:** Comuníquese esta determinación al Gobernador del Departamento de Boyacá, al presidente del Concejo, al alcalde y al Personero Municipal de Ventaquemada (Boyacá).

**Tercero:** En firme esta providencia procédase a su archivo dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

**FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA**

**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

**HOJA DE FIRMAS**

**REFERENCIA: VALIDEZ DE ACUERDO  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA  
RADICADO: 15001233300020200008200**